

Iº CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA BANCA PRIVADA.
Publicado en el BOE del 11-02-59.

Convenio I, 1959-1960.
- Texto íntegro del Convenio Colectivo.

Cláusula 1ª Ambito de aplicación

Solicitada la celebración del Convenio por la Representación Social con el carácter de interprovincial para todas las Empresas sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, al amparo del artículo cuarto, apartado A), de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de abril de 1958, y de los preceptos concordantes en el Reglamento del Ministerio de Trabajo, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958 y de las normas sindicales dictadas el 23 de julio del mismo año para el oportuno desarrollo, y aceptado por la Representación Económica de la Banca Nacional, el ámbito de aplicación de este Convenio comprendieran a todas las dependiera a todas las dependencias y empleados de las distintas provincias de España, y adheridas a este mismo principio la representación de la Banca Regional y de la Banca Local, el ámbito de ampliación de las presentes normas convenidas comprenderá a todas las Entidades bancarias y sus empleados en el territorio nacional que en la actualidad se rigen por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada.

Cláusula 2ª Paga de la firma del Convenio

Por el acto de la firma de este Convenio, y con cargo al ejercicio económico de 1958, las Empresas abonarán a su personal, a la mayor urgencia, una paga en concepto de mejora sobre la participación en beneficios percibidos en dicho año 1958, que no obtendrá repercusión en seguros sociales y que no será computada a efectos de plus de ayuda familiar.

Cláusula 3ª Participación en beneficios

En relación con el régimen de participación en beneficios del personal, establecido en el artículo 30 de la vigente Reglamentación Nacional en Banca Privada, se conviene lo siguiente:

La participación en beneficios se determinará teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado, y con arreglo a la siguiente escala:

Dividendos inferiores a 6 por 100 del capital desembolsado (o cuando no haya dividendo): Un sueldo mensual y cuarto.

Dividendos que representan el 6 por 100, sin llegar al 8 por 100: Sueldo y medio.

Dividendos que representen el 8 por 100, sin llegar al 10 por 100: Sueldo y tres cuartos.

Dividendos que representen el 10 por 100, sin llegar al 12 por 100: Dos sueldos.

Dividendos que representen el 12 por 100, sin llegar al 14 por 100: Dos sueldos y cuarto.

Dividendos que representen el 14 por 100, sin llegar al 16 por 100: Dos sueldos y medio.

Dividendos que representen el 16 por 100, sin llegar al 18 por 100: Dos sueldos y tres cuartos.

Dividendos que representen el 18 por 100, sin llegar al 20 por 100: Tres sueldos.

Prolongándose esta escala por cada 2 por 100 más en un cuarto de paga y con un límite máximo de cuatro pagas.

Cuando la aplicación de esta escala no alcance un aumento anual de dos pagas más sobre lo percibido por el personal en 1957 por este concepto, se entenderá que queda garantizada esta mejora en este mínimo de dos pagas más.

Las pagas mínimas obligatorias serán hechas efectivas por cuartas partes trimestrales en la última decena de cada trimestre natural, y la parte restante, si la hubiere, dentro del mes siguiente el de la fecha en que la Junta general acuerde el pago de dividendos a las acciones.

El capital desembolsado se entenderá en su sentido estricto, es decir, excluidas las reservas, cualquiera que sea su clase, y naturaleza. Pero en el caso de que el capital desembolsado por los accionistas en el primer día del ejercicio económico exceda del 8 por 100 de las cuentas acreedoras de pesetas efectivas al último de dicho ejercicio, solamente se estimará como capital desembolsado, a efectos del presente artículo, el importe del expresado 8 por 100. Se entenderán por acreedores los que figuren en tal epígrafe del modelo de balance aprobado por el Ministerio de Hacienda, con exclusión de los Bancos y Banqueros (párrafo tercero del artículo 30 vigente Reglamentación Nacional para la Banca Privada).

A los efectos de la escala anterior, al dividendo que ha de tenerse en cuenta es total, sin deducir del mismo los impuestos que sean a cargo del accionista (párrafo cuarto del artículo 30 de la vigente Reglamentación Nacional para la Banca Privada).

Si la duración de este Convenio comprendiera fracciones de año de vigencia, o fuese prorrogado, esta mejora de retribución se mantendrá proporcionalmente, a razón de una paga por semestre, y media por trimestre o fracción.

Esta mejora no repercutirá en seguros sociales ni se computará al plus de ayuda familiar.

Cláusula 4ª Aspirantado

El tiempo servido por el personal en situación de aspirantado será computado a efectos de antigüedad y sin carácter retroactivo.

Cláusula 5ª Quebranto de moneda

Se aumenta en el 50 por 100 la actual indemnización establecida en el artículo 64 de la vigente Reglamentación Nacional por quebranto de moneda.

Las Empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que incurra en el transcurso de un año en diez faltas, entendiéndose por tales los errores o diferencias, en más o menos, desde cien pesetas inclusive.

Cláusula 6ª

El personal de la Banca Privada, al ascender de categoría, lo hará con el sueldo que corresponda, respetándosele como antigüedad, en la nueva categoría, el tiempo servido dentro del último trienio, cuatrienio o quinquenio en la categoría anterior, a efectos del cómputo del nuevo devengo.

Cláusula 7ª

Las Empresas bancarias renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.

Cláusula 8ª

Ambas partes acuerdan que el plazo de duración del Convenio sea fijado por el Ministerio de Trabajo entre los términos de un año de vigencia como máximo, que fue la proposición última de los Vocales sociales y el de año y medio como mínimo, que llegaron a aceptar los Vocales representantes de las Empresas.

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Segundo

Declarar que el tiempo de duración del Convenio será de dieciocho meses, a partir de la fecha de su vigencia.